

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 09-abr-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 621
Proceso: Sucesión
Solicitante: Luis Emiro García Restrepo
Causante: Luis Emiro García Nieto
Radicación: 765204003005-2021-00088-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente solicitud de **Sucesión** del causante **LUIS EMIRO GARCÍA NIETO** instaurada por el señor **LUIS EMIRO GARCÍA RESTREPO**, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

Revisados los hechos, las pretensiones y el libelo genitor, no existe claridad para el despacho acerca de la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez que, en el memorial poder y en la demanda se indica que se trata de un proceso **declarativo** de apertura, liquidación, adjudicación de sucesión, proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal del causante, no obstante los hechos y las pretensiones de la demanda los suscribe únicamente a la solicitud de sucesión, la cual corresponde es a un proceso **liquidatario**, no mencionando en hechos y pretensiones lo que se refiere a la solicitud de “divorcio” y liquidación de sociedad conyugal.

Aunado lo anterior, dirige la demanda en contra de varias personas, lo que no es propio de un proceso liquidatario de sucesión.

Por todo lo anterior, el apoderado deberá aclarar que clase de proceso es el que pretende adelantar, para así establecerse con claridad la competencia para conocerlo, y en caso de tratarse únicamente del adelantamiento de proceso de sucesión deberá adecuar y subsanar todos los yerros anteriormente indicados.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **sucesión** del causante **LUIS EMIRO GARCÍA NIETO** instaurada por el señor **LUIS EMIRO GARCÍA RESTREPO**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. SANTIAGO HOYOS CASTRO, identificada con la C.C. N° 1.113.659.359 y T.P. N° 297.962 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la parte solicitante conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7835d754a3332e1b1a09e72f2339b3da43cfa897402ea448981df41b6d95f29f**
Documento generado en 12/04/2021 09:26:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>